



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210086600	Ejecutivo	Coocrediangulo	Yorman Andrew Acuña Guarín	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200055300	Ejecutivo Singular	Arfinza S.A.S.	Juan Carlos Cuevas Ardila	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220007700	Ejecutivo Singular	Armando Luis Molinares Dueñas	José Polanco Madera	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220038000	Ejecutivo Singular	Astrong Camilo Cano Avila	Willian Matos Quintero	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220050200	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Jhovany Oliveros Orozco	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220032300	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Luis Carlos Martinez Rojas	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230100800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Juan Camilo Torres Vizcaino	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230100800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Juan Camilo Torres Vizcaino	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba429818-7c30-4dcf-9807-ae7ca376bd8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220012500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Bic	Jose Gregorio Tamara Aviantun	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220006000	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Liliana Del Socorro Gual Perea	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220015500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Bernardo Rafael Silvera Meriño	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220103100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Jojana Lucia Barrios Herrera	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220008900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Siena	Banco Bbva Colombia	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230014900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Wilfrido Wharff Rivera	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220041300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diomar Villa Gallego	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba429818-7c30-4dcf-9807-ae7ca376bd8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220107500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federman De La Ossa Beltran	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210069100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Yudy Del Rosario Jimenez Movilla	15/11/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220030000	Ejecutivo Singular	Edificio Santorini.	Alianza Fiduciaria S.A.	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220068500	Ejecutivo Singular	Edificio Villa Magna	Luis Correa Suchatke	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920200007700	Ejecutivo Singular	Gladys Perez Guzman	Jorge Antonio Rodriguez Carrillo	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220042900	Ejecutivo Singular	Jose De Jesus Albino Buevas	Julio Cesar Arias Florez	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220034600	Ejecutivo Singular	Jose Vicente Yonoff Utria	Erika Cecilia Payares Fernandez	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba429818-7c30-4dcf-9807-ae7ca376bd8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220035600	Ejecutivo Singular	Jose Vicente Yonoff Utria	Yimmy Taylor Torres	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220043400	Ejecutivo Singular	Jose Visitacion Garcia Mejias	Laura Mendoza Pinto	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220019100	Ejecutivo Singular	Karen Yohana Galvis Espitia Y Otro	Maria Isabel Mejia Marengo	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220015100	Ejecutivo Singular	La Recolete S.A.S	Adrian Antonio Cardona Palacio	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220029400	Ejecutivo Singular	Maria Josefa Simanca	Y Otros Demandados, Luz Veronica Rey De La Ossa	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920200038300	Ejecutivo Singular	Najla Gorayeb Bonilla	Nayibe Del Rosario Manrique Navarro, Y Otros Demandados	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230102800	Ejecutivo Singular	Ronnie Ricardo Ruiz Rangel	Oswaldo De Jesus Martinez Acosta	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba429818-7c30-4dcf-9807-ae7ca376bd8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230102800	Ejecutivo Singular	Ronnie Ricardo Ruiz Rangel	Oswaldo De Jesus Martinez Acosta	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220038500	Ejecutivo Singular	Rosmery Leyva Sarmiento	Astrid Acosta Sanchez	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230104300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Maria Elena Rodriguez Barrios	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230104300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Maria Elena Rodriguez Barrios	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200042600	Ejecutivo Singular	Valores Y Finanzas Inmobiliarias Sas	Guadalupe Sanchez Grondona	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230103000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Eder Macea Acosta	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230103000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Eder Macea Acosta	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba429818-7c30-4dcf-9807-ae7ca376bd8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230101600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin Alberto Vega Castro, Nerio David Gonzalez Lotero	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230101600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin Alberto Vega Castro, Nerio David Gonzalez Lotero	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230101900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Roger Anin Hernandez Thomas	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230101900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Roger Anin Hernandez Thomas	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220045200	Ejecutivo Singular	Yacir Alcibiades Diaz Castro	Juan Carlos Carpio De Moya	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230103300	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Leonel Ricardo Carrillo Barraza	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230103300	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Leonel Ricardo Carrillo Barraza	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba429818-7c30-4dcf-9807-ae7ca376bd8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230080800	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Karen Paola Brochado Ariza	15/11/2023	Auto Ordena - Inmovilizar Un Vehiculo
08001418901920220006700	Monitorios	Sociedad Jasch Arquitecto	Distribuciones Y Representaciones Somer Ltda	15/11/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
08001418901920230102100	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Fredys Rafael Silvera Rodelo	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230102100	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Fredys Rafael Silvera Rodelo	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230101300	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Yomaira Del Socorro Sanjuanelo Fontalvo	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230101300	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Yomaira Del Socorro Sanjuanelo Fontalvo	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302820190024400	Procesos Ejecutivos	Carlos Arturo Manjarres Rojas	Shirley Genyith Turizo Ulloque	15/11/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba429818-7c30-4dcf-9807-ae7ca376bd8f



RADICADO: 0800141890192019-00244-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANJARRÉS ROJAS

DEMANDADOS: SHIRLEY GENYTH TURIZO ULLOQUE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde el 7 de julio de 2019 no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvese Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de junio de 2019 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado.

2º) El 16 de diciembre de 2021, se presentó la renuncia del apoderado de la parte actora.

3º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192019-00244-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANJARRÉS ROJAS

DEMANDADOS: SHIRLEY GENYTH TURIZO ULLOQUE

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192019-00244-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANJARRÉS ROJAS
DEMANDADOS: SHIRLEY GENYTH TURIZO ULLOQUE

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192019-00244-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANJARRÉS ROJAS
DEMANDADOS: SHIRLEY GENYTH TURIZO ULLOQUE

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192019-00244-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANJARRÉS ROJAS

DEMANDADOS: SHIRLEY GENYTH TURIZO ULLOQUE

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192019-00244-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANJARRÉS ROJAS

DEMANDADOS: SHIRLEY GENYTH TURIZO ULLOQUE

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2021. Es decir, hace más de 2 años que no se solicita o realiza ninguna actuación,

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192019-00244-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MANJARRÉS ROJAS
DEMANDADOS: SHIRLEY GENYTH TURIZO ULLOQUE

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ad42ce96ec2c91006514adacade6983b5b8ea832f1d806bc180f8aa622e87

Documento generado en 15/11/2023 09:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01028-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL CC 72.278.608
DEMANDADO: OSWALDO MARTINEZ ACOSTA CC 92.030.090

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL mediante apoderado judicial Dra. JULIETH PAOLA GOMEZ CLAVIJO y en contra de OSWALDO MARTINEZ ACOSTA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01028-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL CC 72.278.608
DEMANDADO: OSWALDO MARTINEZ ACOSTA CC 92.030.090

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL CC 72.278.608 y en contra de OSWALDO MARTINEZ ACOSTA CC 92.030.090, por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
- Más los intereses de plazo sobre el capital desde el día 28 de junio de 2021 hasta el día 29 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal vigente.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de septiembre de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a JULIETH PAOLA



RADICADO: 0800141890192023-01028-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL CC 72.278.608
DEMANDADO: OSWALDO MARTINEZ ACOSTA CC 92.030.090

GOMEZ CLAVIJO, identificada con CC No. 1.045.691.084 y TP N°³
347.154, personería jurídica para actuar en este proceso en
representación de la parte demandante conforme a las facultades
conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art.
74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c532766e09d21b31e92319b471a2d39f749183d00efc67c228afaa5d3cfbb0**

Documento generado en 15/11/2023 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01019-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: HERNANDEZ THOMAS ROGER ANIN C.C. No. 8507003 y CASTRO TRESPALACIOS MAYENIS ELENA C.C. No. 1085167978

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante apoderado judicial Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ y en contra de ROGER ANIN HERNANDEZ THOMAS y MAYENIS ELENA CASTRO TRESPALACIOS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01019-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: HERNANDEZ THOMAS ROGER ANIN C.C. No. 8507003 y CASTRO TRESPALACIOS MAYENIS ELENA C.C. No. 1085167978

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3 y en contra de ROGER ANIN HERNANDEZ THOMAS C.C. No. 8507003 y MAYENIS ELENA CASTRO TRESPALACIOS C.C. No. 1085167978, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.591.235), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare # 004735 adosado en la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de marzo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JOHANNA



RADICADO: 0800141890192023-01019-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: HERNANDEZ THOMAS ROGER ANIN C.C. No. 8507003 y CASTRO TRESPALACIOS MAYENIS ELENA C.C. No. 1085167978

PRADA DÍAZ, identificada con CC No. 63.545.572 y TP N°³ 201.439, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e78f49d41f7927c2e6d5737f0578e19212578ff43399767a5a9114b470f2dc1**

Documento generado en 15/11/2023 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: FREDYS RAFAEL SILVERA RODELO CC 1.042.454.907

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FINSOCIAL SAS mediante apoderado judicial KOLLECT GROUP S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA y en contra de FREDYS RAFAEL SILVERA RODELO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: FREDYS RAFAEL SILVERA RODELO CC 1.042.454.907

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS NIT 900.516.574-6 y en contra de FREDYS RAFAEL SILVERA RODELO CC 1.042.454.907, por las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.090.687), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare # 8661770 adosado en la demanda.
- SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PERSOS M/L (\$680.706) por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de julio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a KOLLECT GROUP S.A.S. representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO



RADICADO: 0800141890192023-01021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: FREDYS RAFAEL SILVERA RODELO CC 1.042.454.907

TORRES AGUILERA, identificado con CC No. 1.010.176.796 y TP N° 202.950, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f819d33b427c040b578f3e239bfcca1d2a6cd2d5e31f90c35389fc91eeba378

Documento generado en 15/11/2023 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: EDER ENRIQUE MACEA ACOSTA C.C. No. 1043664713 y DEYBIS DE LA CRUZ CASTILLO C.C. No.72250482

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante apoderado judicial Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ y en contra de EDER ENRIQUE MACEA ACOSTA y DEYBIS DE LA CRUZ CASTILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: EDER ENRIQUE MACEA ACOSTA C.C. No. 1043664713 y DEYBIS DE LA CRUZ CASTILLO C.C. No.72250482

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3 y en contra de EDER ENRIQUE MACEA ACOSTA C.C. No. 1043664713 y DEYBIS DE LA CRUZ CASTILLO C.C. No.72250482, por las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.274.678), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare # 005782 adosado en la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de diciembre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con CC No. 63.545.572 y TP N°



RADICADO: 0800141890192023-01030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: EDER ENRIQUE MACEA ACOSTA C.C. No. 1043664713 y DEYBIS DE LA CRUZ CASTILLO C.C. No.72250482

3

201.439, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44620fc9b7890252385ee3c0ab269969ba4c2e4fce25b470c64bae99b8f56b2**

Documento generado en 15/11/2023 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NERIO DAVID GONZALEZ LOTERO, KEVIN ALBERTO VEGA CASTRO y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NERIO DAVID GONZALEZ LOTERO identificado con 72148027 y KEVIN ALBERTO VEGA CASTRO identificado (a) con CC 1140822413, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra NERIO DAVID GONZALEZ LOTERO identificado (a) con CC No. 72148027 y KEVIN ALBERTO VEGA CASTRO identificado (a) con CC 1140822413, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.858.864), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192023-01016-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NERIO DAVID GONZALEZ LOTERO, KEVIN ALBERTO VEGA CASTRO y

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de abril de 2023 fecha en la que se declaró vencido el plazo y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JOHANNA PRADA DIAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 63545572 y T. P. N.º 201439 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NERIO DAVID GONZALEZ LOTERO, KEVIN ALBERTO VEGA CASTRO y

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ced61c6e942bbeedebd477c407d710a8b6f199959eb4273a33953f4f1bf1f79
Documento generado en 15/11/2023 08:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: YOMAIRA SANJUANELO FONTALVO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de YOMAIRA SANJUANELO FONTALVO identificado (a) con CC 22486818, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS contra YOMAIRA SANJUANELO FONTALVO identificado (a) con CC No. 22486818 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (2.883.520), discriminada así:

- DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$2.474.942, por concepto de capital adeudado por el pagaré base del recaudo.



RADICADO: 0800141890192023-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: YOMAIRA SANJUANELO FONTALVO

- CUATROSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$408.578), por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de julio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad KOLLECT GROUP SAS, representada en este asunto por el Dr.(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como apoderada (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd9c1d4f843ee61116904ac7e4746c5659e007e453ce878ebdd523ced428a7f**

Documento generado en 15/11/2023 08:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADOS: MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO SERFINANZA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS 36.563.851, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA SA contra MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS identificado (a) con CC No. 36.563.851, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$25.180.910), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192023-01043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADOS: MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS SAS, con Nit. 802.024.109-7, representada para este asunto por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO con T. P. N.º110.632 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01043-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADOS: MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a3752cc8dfac757d09d05d20f078ddc1b04a57dae2556c5c58e88fa8d17dab**
Documento generado en 15/11/2023 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00429-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE

DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 21 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00429-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE

DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00429-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE

DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00429-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE

DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00429-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE

DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00429-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE

DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 21 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00429-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE

DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ded736a28d6ea9cf64b7303a2049957952afd63a53386112a4aff0842de517

Documento generado en 15/11/2023 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA RECOLETE S.A.S.
DEMANDADOS: ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACION
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA RECOLETE S.A.S.
DEMANDADOS: ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACION

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA RECOLETE S.A.S.
DEMANDADOS: ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACION

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA RECOLETE S.A.S.
DEMANDADOS: ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACION

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA RECOLETE S.A.S.
DEMANDADOS: ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACION

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA RECOLETE S.A.S.
DEMANDADOS: ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACION

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 7 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación,

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00151-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA RECOLETE S.A.S.
DEMANDADOS: ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACION

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b757b72bfd58588cca402fc1640844189d0fbb3fa25ca23547f58e332050740**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00685-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE Y OTROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 13 de septiembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00685-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE Y OTROS

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE Y OTROS

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE Y OTROS

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00685-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE Y OTROS

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00685-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE Y OTROS

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE Y OTROS

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662584e396df9469bd1524fc526808276a60690985d6130fd34364afec507be7

Documento generado en 15/11/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00294-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA

DEMANDADOS: LUZ VERÓNICA REY DE LA OSSA Y FARID MANUEL CURE ALZAMORA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 23 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00294-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA

DEMANDADOS: LUZ VERÓNICA REY DE LA OSSA Y FARID MANUEL CURE ALZAMORA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00294-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA

DEMANDADOS: LUZ VERÓNICA REY DE LA OSSA Y FARID MANUEL CURE ALZAMORA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00294-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA

DEMANDADOS: LUZ VERÓNICA REY DE LA OSSA Y FARID MANUEL CURE ALZAMORA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00294-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA

DEMANDADOS: LUZ VERÓNICA REY DE LA OSSA Y FARID MANUEL CURE ALZAMORA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00294-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA

DEMANDADOS: LUZ VERÓNICA REY DE LA OSSA Y FARID MANUEL CURE ALZAMORA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 23 de mayo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00294-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SIMANCA HORTA

DEMANDADOS: LUZ VERÓNICA REY DE LA OSSA Y FARID MANUEL CURE ALZAMORA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b2620a8b7ee10ee2a7b71ade25516f9def66839d9aa41134671aca3620a60cf

Documento generado en 15/11/2023 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO
DEMANDADOS: ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SÁNCHEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00385-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO

DEMANDADOS: ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SÁNCHEZ

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO
DEMANDADOS: ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SÁNCHEZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO
DEMANDADOS: ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SÁNCHEZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00385-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO

DEMANDADOS: ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SÁNCHEZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO
DEMANDADOS: ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SÁNCHEZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 7 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO
DEMANDADOS: ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SÁNCHEZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ab81426b8e56cb193c15bf1233131acb2a1887928900bcde3e5aaf71230386

Documento generado en 15/11/2023 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON MEDARDO ESCORCIA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MARENCO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 18 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) El 1 de junio de 2022 se solicitó acceso al expediente.

3º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-00191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON MEDARDO ESCORCIA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MARENCO

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON MEDARDO ESCORCIA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MARENCO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON MEDARDO ESCORCIA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MARENCO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON MEDARDO ESCORCIA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MARENCO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON MEDARDO ESCORCIA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MARENCO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 18 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación, puesto que la actuación del 1 de junio de 2022, además de haberse realizado hace más de un año, no sería relevante para activar el proceso.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON MEDARDO ESCORCIA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MARENCO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857bdb7c54fbf7bcbf060ad1ce1bd2b4ed029f7644753bb0c23cc615d1b34b16

Documento generado en 15/11/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230103300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANERIS JULIO OROZCO CC 32.782.949
DEMANDADO: LEONEL RICARDO CARRILLO BARRAZA CC 72.222.639

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por YANERIS JULIO OROZCO mediante endosatario en procuración Dr. ANTONIO MARÍA SUAREZ MARTÍNEZ y en contra de LEONEL RICARDO CARRILLO BARRAZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YANERIS JULIO OROZCO CC 32.782.949 y en contra de LEONEL



RADICADO: 08001418901920230103300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANERIS JULIO OROZCO CC 32.782.949
DEMANDADO: LEONEL RICARDO CARRILLO BARRAZA CC 72.222.639

2

RICARDO CARRILLO BARRAZA CC 72.222.639, por las siguientes sumas:

- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
- Más los intereses de plazo sobre el capital desde el día 12 de enero de 2023 hasta el día 12 de marzo de 2023, conforme lo pactado, siempre y cuando no sobrepasen la tasa máxima legal vigente. De lo contrario se tasarán con esta.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de marzo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ, identificado con CC No. 72.155.821 y TP N° 84.680, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las



RADICADO: 08001418901920230103300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANERIS JULIO OROZCO CC 32.782.949
DEMANDADO: LEONEL RICARDO CARRILLO BARRAZA CC 72.222.639

3

facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d5361f89d139d3f73b2e16dda2d34fab2c6b5fecc5b1c5dd489ef3720139a**

Documento generado en 15/11/2023 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: WILFRIDO WHARFF RIVERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPENSIONADOS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILFRIDO WHARFF RIVERA con C.C. No. 3.755.646 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada WILFRIDO WHARFF RIVERA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: walix.0220@hotmail.com, el 10 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: WILFRIDO WHARFF RIVERA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPENSIONADOS y en contra de WILFRIDO WHARFF RIVERA con C.C. No. 3.755.646, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$218.910) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ead315861cfb1cd5293f079a7ba25a33a71f55dba628eaf769c91bf571bd96**

Documento generado en 15/11/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: BERNARDO RAFAEL SILVERA MERIÑO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: BERNARDO RAFAEL SILVERA MERIÑO

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: BERNARDO RAFAEL SILVERA MERIÑO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: BERNARDO RAFAEL SILVERA MERIÑO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: BERNARDO RAFAEL SILVERA MERIÑO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: BERNARDO RAFAEL SILVERA MERIÑO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 7 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación,

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: BERNARDO RAFAEL SILVERA MERIÑO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0dec97a4df1e21a7ec06d459d3c7175ce7f8095a2e0fe89b723183b8cbe74**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTORINI
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 24 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTORINI
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTORINI
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTORINI
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTORINI
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTORINI
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 24 de mayo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00300-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTORINI
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee672982c32570b7253779ffd6310ff15685ebf5d40c521683817aec3a995a9**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00077-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO

DEMANDADOS: GLADYS PÉREZ GUZMÁN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde el 7 de julio de 2019 no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvese Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de junio de 2019 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado.

2º) El 16 de diciembre de 2021, se presentó la renuncia del apoderado de la parte actora.

3º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192020-00077-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO

DEMANDADOS: GLADYS PÉREZ GUZMÁN

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192020-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADOS: GLADYS PÉREZ GUZMÁN

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192020-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADOS: GLADYS PÉREZ GUZMÁN

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192020-00077-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO

DEMANDADOS: GLADYS PÉREZ GUZMÁN

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192020-00077-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO

DEMANDADOS: GLADYS PÉREZ GUZMÁN

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2021. Es decir, hace más de 2 años que no se solicita o realiza ninguna actuación,

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192020-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADOS: GLADYS PÉREZ GUZMÁN

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e401b5165a4476346c2ca5e3d0beb401e0794893a66fd16641b136ebe20812b**

Documento generado en 15/11/2023 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA

DEMANDADOS: JIMMY TAYLOR TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 1 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA

DEMANDADOS: JIMMY TAYLOR TORRES

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: JIMMY TAYLOR TORRES

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: JIMMY TAYLOR TORRES

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA

DEMANDADOS: JIMMY TAYLOR TORRES

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA

DEMANDADOS: JIMMY TAYLOR TORRES

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 1 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: JIMMY TAYLOR TORRES

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaea2807948def819056df8bcb55a498769f9ca7aa9a2dc220f22522ed6b446**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 9 de marzo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo



RADICADO: 0800141890192022-00077-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS

DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA

anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2º del artículo 317 del Código General



RADICADO: 0800141890192022-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA

del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*”

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA

para las partes y la *“justicia”*; y de esa manera: (i) Remediar la *“incertidumbre”* que genera para los *“derechos de las partes”* la *“indeterminación de los litigios”*, (ii) Evitar que se incurra en *“dilaciones”*, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralizen porque una de las partes no realizó la *“actuación”* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).



RADICADO: 0800141890192022-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se



RADICADO: 0800141890192022-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA

encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 9 de marzo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación,

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.



RADICADO: 0800141890192022-00077-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADOS: JOSE POLANCO MADERA

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el
archo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbf1c0c362a1c8526a4eefa733c1ef367320a19c24a2126be08371a7c41cab8**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-0042600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S.

DEMANDADOS: GUADALUPE SOLEDAD SÁNCHEZ GRONDONA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 18 de noviembre de 2020 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado.

2º) El 6 de noviembre de 2021 se aportó constancia de citación para notificación personal a la demandada.

3º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192020-0042600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S.

DEMANDADOS: GUADALUPE SOLEDAD SÁNCHEZ GRONDONA

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192020-0042600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADOS: GUADALUPE SOLEDAD SÁNCHEZ GRONDONA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192020-0042600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADOS: GUADALUPE SOLEDAD SÁNCHEZ GRONDONA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192020-0042600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S.

DEMANDADOS: GUADALUPE SOLEDAD SÁNCHEZ GRONDONA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192020-0042600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S.

DEMANDADOS: GUADALUPE SOLEDAD SÁNCHEZ GRONDONA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2021. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación,

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192020-0042600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADOS: GUADALUPE SOLEDAD SÁNCHEZ GRONDONA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88e793f1f05f397e105ec81b27dcf5b63ee35dead517a2f270240b4855a727**

Documento generado en 15/11/2023 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00089-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA

DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 24 de marzo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00089-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA

DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00089-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00089-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00089-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00089-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 24 de marzo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación,

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00089-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49bc43e7f28a6edd37bea15fd0f5d0ff3ded6c634fa4752c31ac5bf4d499ff7**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-0055300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y FINANCIACIONES S.A.S. ARFINZA

DEMANDADOS: MR. WHEELS S.A.S., JUAN CARLOS CUEVAS ARDILA Y FELIX DE JESUS CUEVAS PÉREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 10 de febrero de 2021 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado.

2º) El 8 de septiembre de 2021 se aportó constancia de citación para notificación personal a la demandada.

3º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192020-0055300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y FINANCIACIONES S.A.S. ARFINZA

DEMANDADOS: MR. WHEELS S.A.S., JUAN CARLOS CUEVAS ARDILA Y FELIX DE JESUS CUEVAS PÉREZ

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192020-0055300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y FINANCIACIONES S.A.S. ARFINZA

DEMANDADOS: MR. WHEELS S.A.S., JUAN CARLOS CUEVAS ARDILA Y FELIX DE JESUS CUEVAS PÉREZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192020-0055300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y FINANCIACIONES S.A.S. ARFINZA

DEMANDADOS: MR. WHEELS S.A.S., JUAN CARLOS CUEVAS ARDILA Y FELIX DE JESUS CUEVAS PÉREZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192020-0055300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y FINANCIACIONES S.A.S. ARFINZA

DEMANDADOS: MR. WHEELS S.A.S., JUAN CARLOS CUEVAS ARDILA Y FELIX DE JESUS CUEVAS PÉREZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192020-0055300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y FINANCIACIONES S.A.S. ARFINZA

DEMANDADOS: MR. WHEELS S.A.S., JUAN CARLOS CUEVAS ARDILA Y FELIX DE JESUS CUEVAS PÉREZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2021. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación,

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192020-0055300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y FINANCIACIONES S.A.S. ARFINZA

DEMANDADOS: MR. WHEELS S.A.S., JUAN CARLOS CUEVAS ARDILA Y FELIX DE JESUS CUEVAS PÉREZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f65805632dfcea2360576dfbd96b36cd7b7f1028dc4577c1f2df3a4ddac8f9f

Documento generado en 15/11/2023 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO AV VILLAS SA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: jhovanyoliveros@Gmail.Com, el 13 de diciembre de 2022, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-0502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO AV VILLAS SA y en contra de JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$797.117) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de TECNOMOVIL SAS comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO CC 72217185, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263b8b958edf02b0ed9055af8a3d7fae6d93110e4e4eeb562f164513ff87b585**

Documento generado en 15/11/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADOS: WILLIAM MATOS QUINTERO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de agosto de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADOS: WILLIAM MATOS QUINTERO

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADOS: WILLIAM MATOS QUINTERO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADOS: WILLIAM MATOS QUINTERO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADOS: WILLIAM MATOS QUINTERO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADOS: WILLIAM MATOS QUINTERO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 5 de agosto de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA
DEMANDADOS: WILLIAM MATOS QUINTERO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b128c4d25697eaaa3061dcf74dedecb3eaf45c7e506935d7bef8e103eda3ac8

Documento generado en 15/11/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01008-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO CC 1.143.461.906

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA y en contra de JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01008-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO CC 1.143.461.906

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO CC 1.143.461.906, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$35.392.091), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare # 755999869 adosado en la demanda.
- SEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.057.568) por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 12 de septiembre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 0800141890192023-01008-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN CAMILO TORRES VIZCAINO CC 1.143.461.906

3

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con CC No. 72.123.440 y TP N° 48.796, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490d3d5879830dbf9e663c8b6cd2b62b63f6495c64df324db7f35a5be145d05**

Documento generado en 15/11/2023 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00691-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: COOEMPLEADORES NIT 802.022.633-6

DEMANDADO: YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA CC 34.984.052 Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA CC 64.544.816

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

En auto precedente de fecha 19 de mayo de 2022 el despacho dispuso negar el emplazamiento a la demandada YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA hasta que la parte actora agotara la gestión de notificación por aviso a la demandada ESTHER JIMENEZ DE SIERRA, diligencia que realizó el demandado el día 03 de junio de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS que dio constancia que la antedicha SI LABORA en la dirección TRANSVERSAL 14 N° 22 – 200 Montería – Córdoba (Hospital San Jerónimo – Lugar de Trabajo).

Ante la imposibilidad de notificación a la demandada YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Por lo anterior de



RADICADO: 0800141890192021-00691-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOEMPLEADORES NIT 802.022.633-6

DEMANDADO: YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA CC 34.984.052 Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA CC 64.544.816

conformidad a los artículos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá²
al emplazamiento de la demandada YUDY JIMENEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados YUDY
DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA CC 34.984.052, para que
comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del
auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021,
en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre
del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que
lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte
el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por
estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c526c91454176a1a1d0a477be7ff22e4df5892bca21d0a230aba6b42955e8b24**

Documento generado en 15/11/2023 08:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00383-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAJLA GORAYEB BONILLA

DEMANDADOS: NAYIBE MANRIQUE NAVARRO, LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE Y CARMEN DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 3 de noviembre de 2020 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado.

2º) El 31 de enero de 2022, se aportó constancia de citación para notificación personal a los demandados.

3º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192020-00383-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAJLA GORAYEB BONILLA

DEMANDADOS: NAYIBE MANRIQUE NAVARRO, LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE Y CARMEN DE LA HOZ

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192020-00383-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAJLA GORAYEB BONILLA
DEMANDADOS: NAYIBE MANRIQUE NAVARRO, LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE Y CARMEN DE LA HOZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192020-00383-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAJLA GORAYEB BONILLA

DEMANDADOS: NAYIBE MANRIQUE NAVARRO, LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE Y CARMEN DE LA HOZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192020-00383-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAJLA GORAYEB BONILLA

DEMANDADOS: NAYIBE MANRIQUE NAVARRO, LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE Y CARMEN DE LA HOZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192020-00383-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAJLA GORAYEB BONILLA

DEMANDADOS: NAYIBE MANRIQUE NAVARRO, LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE Y CARMEN DE LA HOZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 31 de enero de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación,

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192020-00383-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAJLA GORAYEB BONILLA

DEMANDADOS: NAYIBE MANRIQUE NAVARRO, LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE Y CARMEN DE LA HOZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ea6b07e3e92764bac637512299233bea3a5969796e2606cb3f4569f84d6a0d

Documento generado en 15/11/2023 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00452-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YACIR ALCIVIADES DÍAZ CASTRO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 14 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) El 27 de julio de 2022 se contestó por parte del pagador respecto de la medida cautelar solicitada.

3º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la



RADICADO: 0800141890192022-00452-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YACIR ALCIVIADES DÍAZ CASTRO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA

paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una



RADICADO: 0800141890192022-00452-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YACIR ALCIVIADES DÍAZ CASTRO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA

sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los*

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00452-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YACIR ALCIVIADES DÍAZ CASTRO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA

litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *“actos”* necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *“carga”* para las partes y la *“justicia”*; y de esa manera: (i) Remediar la *“incertidumbre”* que genera para los *“derechos de las partes”* la *“indeterminación de los litigios”*, (ii) Evitar que se incurra en *“dilaciones”*, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *“actuación”* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en



RADICADO: 0800141890192022-00452-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YACIR ALCIVIADES DÍAZ CASTRO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.



RADICADO: 0800141890192022-00452-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YACIR ALCIVIADES DÍAZ CASTRO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 27 de julio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00452-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YACIR ALCIVIADES DÍAZ CASTRO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION
POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo
indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares
decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y
prejuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el
archo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e684d5e4bb52f26ee7e866a7199b21898f3250d712af3a496661613f63cb03c**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: ERIKA CECILIA PAYARES FERNÁNDEZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 4 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00346-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA

DEMANDADOS: ERIKA CECILIA PAYARES FERNÁNDEZ

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: ERIKA CECILIA PAYARES FERNÁNDEZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: ERIKA CECILIA PAYARES FERNÁNDEZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: ERIKA CECILIA PAYARES FERNÁNDEZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: ERIKA CECILIA PAYARES FERNÁNDEZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 4 de mayo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00346-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: ERIKA CECILIA PAYARES FERNÁNDEZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archiho del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e15e6b134ed7125243642ce3d005e6b02d294373001cb13546b4c973d767204**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01075-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: federmandelaossabeltran@gmail.com, el 04 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-01075-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$612.879) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682eac76f669d385318e8ffae669a012e22911fa62372d1e112e5ac59e7a1901**

Documento generado en 15/11/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00060-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT No.900.873.126-1
DEMANDADO: LILIANA DEL SOCORRO GUAL PEREA CC No. 57.411.814

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT No.900.873.126-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LILIANA DEL SOCORRO GUAL PEREA CC No. 57.411.814 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada LILIANA DEL SOCORRO GUAL PEREA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: lilianagual67@hotmail.com, el 09 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00060-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT No.900.873.126-1
DEMANDADO: LILIANA DEL SOCORRO GUAL PEREA CC No. 57.411.814

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT No.900.873.126-1 y en contra de LILIANA DEL SOCORRO GUAL PEREA CC No. 57.411.814, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$126.325) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la FED MAGDALENA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) LILIANA DEL SOCORRO GUAL PEREA CC No. 57.411.814, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1414c57f52562e213365c24fa125e889cf629fe24dfdddbb7a1f4007f90fcec**

Documento generado en 15/11/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220032300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a 24 de mayo de 2022 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: carlosmartinezrojas5450@gmail.com, el 19 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920220032300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y en contra de LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 24 de mayo de 2022 y auto que corrigió providencia de fecha 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$183.349) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) LUIS CARLOS MARTINEZ ROJAS con C.C. 1.003.121.745, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6369146459319a3acdf689c50d2e81cbbd3889d3bd7c1107834eb9e7a0173686**

Documento generado en 15/11/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00434-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VISITACIÓN GARCÍA MEJÍA

DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 18 de julio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) El 9 de septiembre de 2022 se solicitó corrección y aclaración del oficio de medidas, resuelto a través de auto del 12 de septiembre de 2022.

3º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192022-00434-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VISITACIÓN GARCÍA MEJÍA
DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento



RADICADO: 0800141890192022-00434-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VISITACIÓN GARCÍA MEJÍA

DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los*

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00434-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VISITACIÓN GARCÍA MEJÍA

DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “*actuación*” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en



RADICADO: 0800141890192022-00434-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VISITACIÓN GARCÍA MEJÍA

DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.



RADICADO: 0800141890192022-00434-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VISITACIÓN GARCÍA MEJÍA

DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00434-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VISITACIÓN GARCÍA MEJÍA
DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION
POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo
indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares
decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y
prejuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el
archo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ef29d6c7eab43915aac985011d9b5db4ff196f38ae1dd24999142da9339c15

Documento generado en 15/11/2023 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220041300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: DIOMAR VILLA GALLEGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIOMAR VILLA GALLEGO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada DIOMAR VILLA GALLEGO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: diomy_210@hotmail.com, el 03 de agosto de 2022, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920220041300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: DIOMAR VILLA GALLEGO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA y en contra de DIOMAR VILLA GALLEGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$420.998) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) DIOMAR VILLA GALLEGO, C.C. 25.364.629, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1b3d10c19d0950496d423f329837c6f6502314c9c91d37e506e1a2c856cee**

Documento generado en 15/11/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>